
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº1368/1998. Sentencia de 24-12-2001

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. ACTIVIDAD DE REUNIÓN.

Distribuidores comerciales de joyas de zona norte.

Uso no admitido por NNUU del PGOU.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a veinticuatro de diciembre de dos mil uno.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado, actuando como órgano unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 1.368/98, seguidos a instancia de la mercantil G., S.L. contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 18/09/1998 sobre licencia de apertura para actividad de reunión de distribuidores en la Plaza Mariano Arregui, representado por el Procurador Sr. S. P. y defendido por el Letrado Sr. V. G. Representando a la Corporación el Procurador Sr. P. y con defensa del Letrado Consistorial Sr. N. C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 03/11/1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por el actor contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 17/11/1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 25/01/1999 y en la que se suplicaba se dejara sin efecto la resolución impugnada, otorgando la licencia instada por la actora. Mediante proveído de fecha 27/01/1999 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 04/02/1999, oponiéndose a lo solicitado en la demanda e interesando una sentencia por la que fuera desestimado el recurso formulado. Tras recibirse el recurso a prueba se practicó la que consta en autos, y quedó pendiente de señalamiento el día 28/10/1999. Por Acuerdo de la Presidencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo y mediante proveído de 23/11/2001, se designó nuevo ponente a D. José Alfonso Tello Abadía, y al tiempo se acordaba que el mencionado recurso fuera resuelto por un solo Magistrado.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto del recurso la resolución municipal por la que se deniega la licencia de apertura interesada en su día para la actividad de reunión de distribuidores de joyas de la zona norte, y se deniega por ser un uso que no se encuentra admitido por el Plan General de Ordenación Urbana de 1986 en su artículo 2.2.11.2.a). La demandante basa su oposición en dos motivos, de un lado señala que existe un error por parte del Ayuntamiento, pues no se trata de actividad de venta de joyas, sino para reuniones comerciales y de otro se trataría de un uso tolerado en los términos del art. 2.3.3 del mismo Plan General.

No existe el error que denuncia la parte, pues queda bien claro en la resolución municipal que la actividad para la que se solicita la licencia es para la reunión de distribuidores de joyas de la zona norte. Es claro que se trata de un uso que o bien puede considerarse como de oficina o bien como comercial. Pero sea como fuere, debe atenderse a que se trata de Zona A-1, Grado 2, y que por tanto deberá estarse a lo dispuesto en el art. 4.2.5 del P.G.O.U., que se limita a remitirse en cuanto a las limitaciones de uso a lo dispuesto para el Grado 1, salvo para industrias, talleres y almacenes, ninguno de cuyos supuestos se trata el presente. Pues bien, para dicho

Grado 1, el art. 4.2.3., en supuestos de edificio con viviendas, con acceso al local correspondiente al uso común con estas (art. 2.2.11.2. situación a) sólo es posible si el uso se considera como comercial: peluquerías o salones de belleza con las mismas limitaciones que los talleres artesanos. Pero no cambiaría el resultado de considerar que se trata de oficinas, pues sólo pueden instalarse despachos profesionales. Al no tratarse el pretendido de ninguno de los usos señalados, debe considerarse ajustada al Ordenamiento Jurídico la denegación efectuada.

SEGUNDO.- Pretende la parte también que se trata de un supuesto de uso tolerado en los términos del art. 2.3.3 del P.G.O.U. Pues bien no podrá compartirse esta tesis, pues la actividad que se pretende instaurar en la Plaza de Mariano Arregui, se trata de una actividad nueva en aquél lugar. El hecho de que con anterioridad viniera desempeñándose dicha actividad en otra ubicación, concretamente en la Plaza San Pedro Nolasco, de esta misma Ciudad de Zaragoza, no permite estimar dicho uso tolerado, pues el art.: 2.3.3 del P.G.O.U. parte de que existe una sucesión en el “tracto”, es decir que el local en el que se desempeña la actividad tolerada, debe ser el mismo, y así se desprende del penúltimo párrafo, en cuanto a la posibilidad de realizar obras de ampliación, modificación o reforma y más claramente del último párrafo: “La supresión de la actividad de un uso tolerado comportará su extinción como tal, no pudiendo implantarse de nuevo ni ser sustituido sino es por un uso permitido.” Parece claro que para que pueda tratarse de un uso tolerado, es requisito primero que se trate de un uso que se está desarrollando en la misma ubicación, no siendo admisible la pretensión de la actora que lo entiende como si de un derecho personal se tratara. Como si por haber obtenido ese uso tolerado, pudiera esgrimirlo en el lugar que tuviera por conveniente. No es eso lo que resulta del P.G.O.U. por lo que no procederá sino la desestimación del motivo y con él, del recurso.

TERCERO.- En materia de costas, no se aprecian motivos que determinen su imposición a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil G.,S.L. contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 18/09/1998 sobre licencia de apertura para actividad de reunión de distribuidores en la Plaza Mariano Arregui, por estar la actividad administrativa ajustada al Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.